



Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-033859

Lima, 16 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02170-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1651-2020-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GENERACIÓN ANDINA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CARMEN<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MONZÓN, PROVINCIA DE HUMALÍES Y  
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00977-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de noviembre de 2022; y, demás actuados en el expediente,

### I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 7 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Central Hidroeléctrica El Carmen (en adelante, **CH El Carmen**) de titularidad de Generación Andina S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 7 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0420-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20544955102.

<sup>2</sup> El 30 de septiembre de 2011, en el marco de la Segunda Subasta realizada bajo el Decreto Legislativo N° 1002, la empresa Andes Generating Corporation S.A.C. y el MINEM suscribieron los contratos de concesión para el suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de las Centrales Hidroeléctricas El Carmen y 8 de agosto.

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula 4.1 del Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), se suscribió el Contrato de Concesión Definitiva de Generación con Recursos Energéticos Renovables N° 002-2012-GRH-DREMH-ATE, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0058-2012-GR-HUANUCO/DREMH, publicada el 12 de mayo de 2012, en virtud del cual Andes Generating Corporation S.A.C. obtuvo la concesión definitiva de generación de la futura Central Hidroeléctrica El Carmen.

Posteriormente, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 328-2013-MEM/DM y 329-2013-MEM/DM, ambas de fecha 19 de agosto de 2013, se aprobaron las adendas N° 1 de los Contratos de Concesión RER a fin de aprobar la transferencia de dichos contratos a favor de la empresa Generación Andina S.A.C.

Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0058-2012GR-HUANUCO/DREMH publicada el 11.12.2013, se aprueba la transferencia de la Concesión Definitiva de Generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica El Carmen, efectuada por Andes Generating Corporation S.A.C. a favor de Generación Andina S.A.C.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

3. El 29 de septiembre de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00891-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. El 27 de octubre de 2022, el administrado solicitó la ampliación del plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos a las presuntas infracciones administrativas descritas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
6. Mediante Carta N° 00867-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, notificada el 2 de noviembre de 2022, la SFEM respondió el pedido de ampliación de plazo.
7. El 28 de octubre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>, mediante el cual reconoció la responsabilidad de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-112177.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-113501.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

8. Mediante Memorando N° 0286-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2022 se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG) el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 1 y 2 presentado por el administrado.
9. El 4 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, el administrado precisó que los descargos a la Resolución Subdirectoral fueron presentados mediante la Carta N° GA-126/2022 del 28 de octubre de 2022, dentro del plazo de los veinte días hábiles otorgados.
10. Mediante el Informe N° 02804-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 17 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01457-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00977-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
12. El 12 de diciembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 03090-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## **II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

13. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los **hechos imputados N° 1 y 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>11</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>12</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-114808.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”.

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, siendo de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

| Oportunidad del reconocimiento                                                                                                 | Reducción de multa |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | <b>50%</b>         |
| Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00891-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
17. Es oportuno precisar que la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos, el mismo que se desarrolla en el ítem V de la presente Resolución.

### **III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C**

##### **a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

18. Mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2019-GR-HUANUCO/DREMH del 23 de abril de 2019, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Construcción del Túnel de pase, Depósito de material excedente DME 1C y pozas de sedimentación de la Pequeña Central Hidroeléctrica El Carmen 8.4 MW” (en adelante, ITS).

19. En el ITS<sup>13</sup> se señala la descripción del componente depósito de material excedente (DME 1C):

*“3. Proyecto de modificación, ampliación o una mejora tecnológica mediante el ITS*

*(...)*

*3.4 Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS*

*(...)*

*3.4.1 Descripción de los componentes que propone el ITS N°01*

*(...)*

*3.4.1.4 Depósito de material excedente N° 1C (DME 1C)*

**Con la finalidad de disponer los volúmenes de material excedente generado durante la excavación del túnel de pase (15 000 m<sup>3</sup>), así como de los empalmes del sistema de abducción (tubería de conducción de GRP faltantes), se tiene la necesidad de un área donde se destine dicho material para su disposición final. Ver anexo 14 “Mapa de distribución general de componentes (ITS1-CHEC-03)”.**

*En el presente Instrumento Técnico Sustentatorio N°01, se propone la habilitación de 01 Depósito de material excedente, cuyos datos técnicos se describen a continuación:*

<sup>13</sup>

Folios 29 y 32 del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Construcción del Túnel del pase, Depósito de material excedente DME 1C y pozas de sedimentación de la Pequeña Central Hidroeléctrica El Carmen 8.4 MW”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla 10. Depósito de material excedente N°1C

| Datos técnicos del DME 1C                                                          |                            |                           |                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación referencial                                                              | Coordenadas UTM WGS84 Z18S |                           | Descripción                                                                                                                                                    |
|                                                                                    | Este (m)                   | Norte (m)                 |                                                                                                                                                                |
| Altura de la progresiva 1+100 de la tubería de conducción de la C.H. El Carmen     | 338 240.97                 | 8 971 763.25              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Área con pendiente adecuado para DME.</li> <li>La superficie es de propiedad del Sra. Judith Aponte Salgado.</li> </ul> |
|  |                            |                           |                                                                                                                                                                |
| Área (m <sup>2</sup> )                                                             | 11 799.52                  | Volumen (m <sup>3</sup> ) | 15 000.00                                                                                                                                                      |

(...)

#### 3.4.2 Descripción de actividades de los componentes propuestos para el ITS N°01

La descripción de las actividades del proyecto está en función a los componentes propuestos para el ITS N°01, cabe señalar que las demás actividades declaradas en el IGA aprobado se mantienen, ya que aún no son culminados las actividades constructivas.

(...)

#### 3.4.2.1 Etapa de construcción

##### a. Operación del depósito de material excedente (DME 1C)

Para esta actividad se contará con el acarreo del material excedente desde los frentes de excavación hacia el área donde se emplazará en DME 1C, en el que por medio de maquinarias (Excavadoras tipo oruga o bulldozers) se dispersará el material excedente sobre el área necesario, para generar banquetas u otro tipo de método de estabilización de los taludes formados.

(...)

(el énfasis es agregado)

20. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental disponer el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C aprobado en el ITS, para un manejo adecuado y ordenado del material excedente en obra, proveniente principalmente del túnel de pase.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
21. Durante la acción de supervisión, la DSEM verificó el área del DME 1C, en el cual se debió disponer el material excedente proveniente de la etapa constructiva de la CH El Carmen, conforme a lo establecido en el ITS.
22. Al respecto, mediante la carta N° GA-094/202010<sup>1</sup> del 24 de agosto de 2020, el administrado manifestó que el DME 1C no fue utilizado, en tanto que el material excedente generado por las actividades de construcción fue dispuesto en el DME N° 2 y DME N° 7 que pertenecen al proyecto “Línea de Transmisión 138 kV 8 de Agosto – Tingo María y SSEE - Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto”.
23. Como anexo a la Carta N° GA-094/202010, el administrado adjuntó sus descargos, en los cuales señaló sobre el DME 1C, lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...)

a) El DME 1C nunca se llegó a utilizar como un Depósito de Material Excedente durante la etapa constructiva del proyecto central hidroeléctrica El Carmen, a pesar de que fue aprobado mediante Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Construcción del túnel del pase, construcción del depósito de material excedente DME 1C y pozas de sedimentación de la pequeña central hidroeléctrica El Carmen 8.4 MW”, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2019-GR- HUANUCO/DREMH del 23/04/2019.

(...).

### III. CONCLUSIONES

(...)

El DME 1C nunca se llegó a utilizar como un Depósito de Material Excedente durante la etapa constructiva del proyecto central hidroeléctrica El Carmen, por tanto, no corresponde aplicar medidas de abandono a dicho DME.

Los DMEs usados durante la etapa de ejecución del proyecto CH El Carmen, fueron los denominados DME N° 2 y DME N° 7, con sus ubicaciones geográficas UTM WGS84 8972149 N / 338678 E y UTM WGS84 8971576 N/ 337945 E; correspondientemente.

Las medidas de abandono de los DMEs 2 y 7 se encuentran contenidas en los planes de acción establecidos en el descargo presentado al expediente N°: 0059-2020-DSEM-CELE de la unidad fiscalizable central hidroeléctrica 8 de Agosto para el Hecho Detectado N° 1.

(...)

(el énfasis es agregado)

24. De conformidad con lo señalado por el administrado, a pesar de que el ITS aprobado para la ejecución del “Proyecto de construcción del Túnel de Pase, Depósito de Material Excedente DME 1C y Pozas de Sedimentación de la Pequeña Central Hidroeléctrica El Carmen 8.4 MW” estableció que el material excedente resultante de las actividades constructivas sería dispuesto en el DME 1C, dicho material fue derivado a otros DME vinculados a una unidad fiscalizable distinta, siendo esta la C.H. 8 de Agosto.
25. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
26. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>14</sup>.
27. Por lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C aprobado en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
29. En el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00891-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>14</sup>

Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

30. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA<sup>15</sup>.
31. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, mediante Memorando N° 00286-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
32. En ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>16</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03090-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022.
33. De otro lado, cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 17 de noviembre de 2022, respectivamente; el mismo que fue depositado en la casilla electrónica 20544955102.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
(...)  
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.  
(...)”

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

<sup>17</sup> **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**“Artículo 15.- Notificaciones**  
15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.  
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.  
15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.  
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.  
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

34. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>18</sup>, estableció que el plazo para formular descargos al Informe Final de Instrucción es de diez (10) días hábiles, el cual es prorrogable por cinco (5) días hábiles y por única vez.
35. No obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de las correspondientes Constancias del Depósito de la notificación Electrónica.
36. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción venció el 1 de diciembre de 2022; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
37. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad<sup>19</sup>.
38. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
39. En ese sentido, los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral corresponden ser evaluados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en el presente procedimiento se evaluó toda la información presentada por el administrado obrante en el expediente.
40. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo 177°.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.

2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

4. Consultar documentos y actas.

5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C aprobado en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, superó los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de:**

- (i) los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4; y,  
(ii) el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el ITS se señala el siguiente programa de monitoreo de efluentes en la etapa de **construcción**:

**“4. Monitoreos Ambientales**

**4.1 Medio físico**

**4.1.1 Monitoreo de efluentes industriales**

**4.1.1.1 Estaciones de monitoreo**

Se establece las siguientes estaciones de monitoreo para efluentes industriales (provenientes de las pozas de sedimentación del Túnel de pase):

Tabla 1. Estaciones de monitoreo de efluentes

| Estación | Zona referencial            | Coordenadas UTM<br>WGS 84 Zona 18 Sur |           | Etapa | Frecuencia | Descripción                                                         |
|----------|-----------------------------|---------------------------------------|-----------|-------|------------|---------------------------------------------------------------------|
|          |                             | Este (m)                              | Norte (m) |       |            |                                                                     |
| P-2      | Portal de entrada del Túnel | 337341                                | 8971430   | C     | Mensual    | Punto de vertimiento de la poza de sedimentación P1                 |
| EF-01    | Portal de entrada del Túnel | 337312                                | 8971397   | C     | Mensual    | 50 m aguas arriba del punto de vertimiento P-2 a la qda. El Carmen. |
| EF-02    | Portal de entrada del Túnel | 337455                                | 8971541   | C     | Mensual    | 200 m aguas abajo del punto de vertimiento P-2 a la qda. El Carmen  |
| P-4      | Portal de entrada del Túnel | 337810                                | 8971531   | C     | Mensual    | Punto de vertimiento de la poza de sedimentación P3                 |
| EF-03    | Portal de entrada del Túnel | 337700                                | 8971645   | C     | Mensual    | 50 m aguas arriba del punto de vertimiento P-4 a la qda. El Carmen  |
| EF-4     | Portal de entrada del Túnel | 337971                                | 8971770   | C     | Mensual    | 200 m aguas abajo del punto de vertimiento P-4 a la qda. El Carmen  |

**C: Etapa de construcción**

Ver plano ITS1-CHEC-010

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

**4.1.1.2 Estándar de referencia**

Los parámetros a evaluar son los señalados en la normativa específica del Ministerio de Energía y Minas, en donde se refiere a los efluentes provenientes de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica mediante R.D. N° 008-97-EM/DGAA. **En la siguiente tabla, se muestra los parámetros a evaluar y su valor límite establecido.** Según norma, establece que la frecuencia de monitoreo (sic) de mensual.

*Tabla 2. Parámetros para el monitoreo efluentes industriales*

| <b>Parámetros</b>              | <b>Valor en cualquier momento</b> | <b>Valor promedio anual</b> |
|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| <i>Ph</i>                      | <i>Valor &gt;6 y &lt;9</i>        | <i>Valor &gt;6 y &lt;9</i>  |
| <i>Aceites y grasas</i>        | <i>20mg/L</i>                     | <i>10mg/L</i>               |
| <i>Sólidos suspendidos</i>     | <i>50mg/L</i>                     | <i>25mg/L</i>               |
| <i>ΔT° C (cuerpo receptor)</i> | <i>&lt;=3</i>                     | <i>&lt;=3</i>               |

Fuente: D.S. N° 008-97-EM/DGAA

(el énfasis es agregado)

43. Como se observa del texto precitado, **el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de efluentes:**
- (i) Con una frecuencia mensual durante la etapa de construcción,
  - (ii) En seis puntos de monitoreo denominados: P-2, EF-01, EF-02, P-4, EF-03 y EF-04.
  - (iii) Respecto de los parámetros: aceites y grasas, pH y sólidos suspendidos,
  - (iv) Realizando la comparación de los resultados del monitoreo con los valores establecidos en los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
44. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo.** Por tanto, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 159-2020-OEFA-TFA-SE, una vez incorporado en su instrumento de gestión ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho.
45. Al respecto, es importante indicar que, **en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2019, en los cuales se produjo la superación de los Niveles Máximos Permisibles aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, el proyecto CH El Carmen se encontraba aún en la etapa de construcción**, la cual finalizó el 29 de noviembre de 2019, dado que se produjo la puesta en operación comercial (POC) de la central el 30 de noviembre de 2019<sup>21</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
46. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de realizar un monitoreo de efluentes de acuerdo con lo establecido en el ITS, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019.
47. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA se verifica que el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMAs**), los cuales contienen información respecto del monitoreo de efluentes industriales realizados en la C.H. El Carmen.

<sup>21</sup>

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. 2020. Supervisión de contratos de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en operación. División de Supervisión de Electricidad. Ficha de supervisión a la CH El Carmen (p. 139)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 1. Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes presentados por el administrado**

| Escrito con Registro N° | Fecha de presentación al OEFA | Nombre del Documento                                                                                                 | Fecha de monitoreo |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 2019-E01-070311         | 18/07/2019                    | “Informe de monitoreo de efluentes industriales del Proyecto de la pequeña “Central Hidroeléctrica El Carmen 8,4 MW” | 26/05/2019         |
| 2019-E01-077789         | 08/08/2019                    | “Informe de monitoreo de efluentes industriales del Proyecto de la pequeña “Central Hidroeléctrica El Carmen 8,4 MW” | 26/06/2019         |
| 2019-E01-086704         | 13/09/2019                    | “Informe de monitoreo de efluentes industriales del Proyecto de la pequeña “Central Hidroeléctrica El Carmen 8,4 MW” | 17/07/2019         |
| 2019-E01-097661         | 16/10/2019                    | “Informe de monitoreo de efluentes industriales del Proyecto de la pequeña “Central Hidroeléctrica El Carmen 8,4 MW” | 24/08/2019         |

Fuente: Con base a la información obrante en el SIGED del OEFA

48. De la revisión de los IMAs, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de efluentes en los siguientes puntos de control:

**Cuadro N° 2. Puntos de monitoreo de efluentes en la CH El Carmen**

| Estación de Monitoreo | Descripción                                                             | Coordenadas UTM WGS84 |        |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------|
|                       |                                                                         | Norte                 | Este   |
| P-2                   | Punto de vertimiento de la Poza de sedimentación P1                     | 8971430               | 337341 |
| EF-01                 | 50 m aguas arriba del punto de vertimiento P-2 a la quebrada El Carmen. | 8971397               | 337312 |
| EF-02                 | 200 m aguas abajo del punto de vertimiento P-2 a la quebrada El Carmen. | 8971541               | 337455 |
| P-4                   | Punto de vertimiento de la Poza de sedimentación P3                     | 8971531               | 337810 |
| EF-03                 | 50 m aguas arriba del punto de vertimiento P-4 a la quebrada. El Carmen | 8971645               | 337700 |
| EF-4                  | 200 m aguas abajo del punto de vertimiento P-4 a la quebrada El Carmen. | 8971770               | 337971 |

Fuente: IMA de los meses de mayo junio, julio y agosto de 2019.

49. Los parámetros medidos fueron: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (AyG) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
50. Los resultados del monitoreo de efluentes realizado por el administrado, donde son comparados con los Niveles Máximos Permisibles aprobados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, se presentan a continuación:

**Cuadro N° 3. Resultados del monitoreo de efluentes en la CH El Carmen**

| Mes de monitoreo | Punto de monitoreo | Resultados        |            |            |
|------------------|--------------------|-------------------|------------|------------|
|                  |                    | pH (Unidad de pH) | AyG (mg/l) | SST (mg/l) |
| Mayo 2019        | P-4                | 11.81             | 7.24       | 3451       |
|                  | EF-03              | 7.5               | 0.94       | <3.00      |
|                  | EF-04              | 7.67              | 1.23       | 7.81       |
| Junio 2019       | P-4                | 10.05             | 0.92       | 343.1      |
|                  | EF-03              | 6.94              | <0.5       | <3.00      |
|                  | EF-04              | 7.25              | <0.5       | <3.00      |
| Julio 2019       | P-4                | 11.72             | 102        | 135.5      |
|                  | EF-03              | 7.45              | 0.55       | 7.82       |
|                  | EF-04              | 8.44              | 0.99       | <3.00      |
| Agosto 2019      | P-4                | 10.9              | <0.5       | 312        |
|                  | EF-03              | 7.81              | <0.5       | <3.00      |
|                  | EF-04              | 8.5               | <0.5       | <3.00      |
| NMP (*)          |                    | 6.0–9.0           | 20         | 50         |

R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

Fuente: Informes de ensayo N° 1331142-2019, N° 134143-2019, N° 135554-2019 y N° 135914-2019

Nota. Con base a la información presentada en el Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. En atención a lo expuesto, se observa que algunos resultados obtenidos superaron los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:
- En los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, en la estación P-4, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos suspendidos totales (SST).
  - En el mes de julio de 2019, en la estación P-4, respecto del parámetro aceites y grasas (AyG).
52. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado incumplió con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que algunos resultados obtenidos superaron los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
53. Al respecto, cabe reiterar que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo.**
54. Asimismo, resulta pertinente reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
55. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>22</sup>.
56. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4 y el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4, respecto de los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, establecido como estándar de referencia en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Construcción del Túnel de pase, Depósito de material excedente DME 1C y pozas de sedimentación de la Pequeña Central Hidroeléctrica El Carmen 8.4 MW”.
- c) Análisis de los descargos
57. En el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00891-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
58. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la

<sup>22</sup>

Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA<sup>23</sup>.

59. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, mediante Memorando N° 00286-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de noviembre de 2022, esta Subdirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
60. En ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>24</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03090-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022.
61. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 33 al 39, corresponde reiterar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado válidamente.
62. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4 y el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4, respecto de los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, establecido como estándar de referencia en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

**(...)**

**6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.**

**(...)”**

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.**

**13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento**

**13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, se evidenció que no cuenta con un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos en la Central Hidroeléctrica El Carmen**

a) Obligación ambiental fiscalizable

64. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>25</sup> (en lo sucesivo, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
65. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS)<sup>26</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
66. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
67. De esta manera, en el inciso b) del artículo 48°<sup>27</sup> se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
68. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tienen como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

<sup>25</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
**“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**  
(...)  
**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**  
(...)”

<sup>26</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*  
(...)  
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*  
*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
**48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales**  
(...)  
**b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).”**

b) Análisis del hecho imputado N° 3

69. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de la C.H. El Carmen.
70. En ese sentido, la DSEM solicitó al administrado el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.
71. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señala que, al no ser evidenciado contar con el registro de residuos in situ, este fue solicitado al administrado mediante el Acta de Supervisión.
72. Mediante Carta N° GA-094/2020<sup>28</sup> del 24 de agosto de 2020, el administrado presentó la información requerida durante la acción de supervisión.
73. De la revisión de la información presentada por el administrado, se observa que presentó el “Reporte de Manejo de Residuos” identificado con el código HSE-F-026; sin embargo, dicho documento:
- No presenta la información sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la CH El Carmen, dado que consolida el volumen de generación de residuos sólidos en conjunto, sin diferenciar la fuente de generación (CH El Carmen o CH 8 de Agosto).
  - Solo presenta la información desde enero hasta junio del año 2020, cuando en el Acta de Supervisión se requirió los registros RRSS del ejercicio 2019.
74. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, se evidenció que no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la CH El Carmen del año 2019 y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020.

c) Análisis de los descargos

75. Mediante el escrito de descargos el administrado señala que sí conduce un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de forma computarizada en sus instalaciones de la C.H. El Carmen.
76. Asimismo, afirma que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos es llenado in situ de forma computarizada con el reporte del personal a cargo; por lo que, sí es conducido en cada una de sus instalaciones, sin embargo, para ser entregado al OEFA dicha información debía ser plasmada en un documento; por lo que no pudo ser entregada en el momento de la supervisión in situ realizada del 2 al 7 de marzo de 2020; por ello, fue remitida por Carta N° GA-094/2020 del 24 de agosto de 2020.
77. De otro lado, señala que a pesar de que la obligación contenida en el literal b) del artículo 48° del Reglamento de la LGIRS no lo establece, ha modificado el llenado de su registro interno, de tal forma que este ha sido separado en función a la generación de residuos que se realiza específicamente por la C.H. El Carmen.
78. Con la finalidad de acreditar que sí administró un registro interno en sus instalaciones, el administrado presentó los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sólidos en la CH El Carmen, correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años 2019 y 2020, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 1. Registro interno sobre generación y manejo de los residuos sólidos en la C.H. El Carmen, correspondiente al año 2019**

| SEDE: C.H. EL CARMEN                                                                                    |       | AÑO: 2019 |         |         |         |         |         |         |         |         |         |          |       | TOTAL    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|-------|----------|
| TIPO DE RESIDUO                                                                                         | COLOR | ENE       | FEB     | MAR     | ABR     | MAY     | JUN     | JUL     | AGO     | SET     | OCT     | NOV      | DIC   |          |
| ORGANICOS (desechos alimentos, restos áreas verdes, otros)                                              | ●     | 250.0     | 870.0   | 80.0    | 160.0   | 460.0   | 635.0   | 680.0   | 150.0   | 797.0   | 920.0   | 230.0    | 90.0  | 5,322.0  |
| PAPEL Y CARTÓN                                                                                          | ●     | 470.0     | 680.0   | 50.0    | 90.0    | 590.0   | 165.0   | 781.0   | 450.0   | 550.0   | 783.0   | 282.0    | 120.0 | 5,011.0  |
| VIDRIO                                                                                                  | ●     | 50.0      | 50.0    | 0.0     | 12.0    | 0.0     | 0.0     | 59.0    | 440.0   | 285.0   | 0.0     | 0.0      | 0.0   | 896.0    |
| PLÁSTICO                                                                                                | ○     | 230.0     | 760.0   | 80.0    | 110.0   | 420.0   | 230.0   | 650.0   | 520.0   | 896.0   | 380.0   | 280.0    | 166.0 | 4,722.0  |
| NO APROVECHABLES (papeles de servicios higiénicos, EPP's en desuso, trapos sin grasas ni aceite, otros) | ●     | 0.0       | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 2.0     | 5.0     | 5.0      | 4.0   | 16.0     |
| METALES (chatarra, cables eléctricos, otros)                                                            | ●     | 0.0       | 1,100.0 | 1,670.0 | 0.0     | 0.0     | 3,220.0 | 3,040.0 | 1,810.0 | 1,790.0 | 2,920.0 | 20,380.0 | 0.0   | 35,930.0 |
| PELIGROSO: Bolsas de cemento                                                                            | ●     | 225.0     | 225.0   | 225.0   | 225.0   | 225.0   | 225.0   | 225.0   | 225.0   | 900.0   | 900.0   | 0.0      | 0.0   | 3,600.0  |
| PELIGROSO: Materiales impregnados con hidrocarburos                                                     |       | 1,076.0   | 1,076.0 | 1,076.0 | 1,076.0 | 1,076.0 | 1,300.0 | 1,320.0 | 1,300.0 | 1,750.0 | 1,750.0 | 0.0      | 0.0   | 12,800.0 |
| PELIGROSO: Aceite usado (registrar en galones) (*)                                                      |       | 40        | 40      | 40      | 40      | 40      | 85      | 80      | 85      | 100     | 100     | 0        | 0     | 650.0    |
| PELIGROSO: Aceite combustible (registrar en galones) (*)                                                |       | 0.0       | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 50      | 50      | 50      | 0.0     | 0.0      | 0.0   | 150.0    |
| PELIGROSO: Aguas oleosas (registrar en galones) (*)                                                     |       | 0.0       | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 50      | 50      | 50      | 0.0     | 0.0     | 0.0      | 0.0   | 150.0    |
| PELIGROSO: Otros (especifique)                                                                          |       | 0.0       | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0     | 0.0      | 0.0   | 0.0      |

Nota: Los residuos sólidos deben registrarse en kilogramos (Kg.) y los residuos líquidos como el aceite usado deben registrarse en galones (Gal.). La columna de "color" hace referencia al color de almacenamiento del residuo según la NTP 900.058 - 2019.  
(\*) Equivalencia 1 Cilindro = 50 Galones

Nota. Adaptado del anexo I obrante en el Escrito con Registro N° 2022-E01-113501.

**Imagen N° 2. Registro interno sobre generación y manejo de los residuos sólidos en la C.H. El Carmen, correspondiente al año 2020**

| SEDE: C.H. EL CARMEN                                                                                    |       | AÑO: 2020 |     |     |        |        |        |        |        |     |     |     |     | TOTAL   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------|-----|-----|--------|--------|--------|--------|--------|-----|-----|-----|-----|---------|
| TIPO DE RESIDUO                                                                                         | COLOR | ENE       | FEB | MAR | ABR    | MAY    | JUN    | JUL    | AGO    | SET | OCT | NOV | DIC |         |
| ORGANICOS (desechos alimentos, restos áreas verdes, otros)                                              | ●     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0     |
| PAPEL Y CARTÓN                                                                                          | ●     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 1.0    | 1.0    | 1.0    | 1.0    | 0.5 | 4.0 | 1.0 | 1.0 | 10.5    |
| VIDRIO                                                                                                  | ●     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0     |
| PLÁSTICO                                                                                                | ○     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 1.0    | 1.0    | 1.0 | 3.5 | 7.0 | 1.5 | 15.0    |
| NO APROVECHABLES (papeles de servicios higiénicos, EPP's en desuso, trapos sin grasas ni aceite, otros) | ●     | 2.0       | 4.0 | 6.0 | 0.0    | 0.5    | 1.0    | 2.0    | 0.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 15.5    |
| METALES (chatarra, cables eléctricos, otros)                                                            | ●     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0     |
| PELIGROSO: Aceite usado                                                                                 | ●     | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 1145.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 1,145.0 |
| PELIGROSO: Baterías usadas                                                                              |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 460.0  | 460.0  | 460.0  | 460.0  | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 1,840.0 |
| PELIGROSO: Filtros de aceite                                                                            |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 2.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 2.0     |
| PELIGROSO: Geomembranas                                                                                 |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 5.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 5.0     |
| PELIGROSO: Trapos contaminados con aceites, grasas                                                      |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 24.0   | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 24.0    |
| PELIGROSO: Residuos oleosos (*)                                                                         |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 1749.0 | 1749.0 | 1749.0 | 1749.0 | 1749.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 8,745.0 |
| PELIGROSO: Otros (especifique)                                                                          |       | 0.0       | 0.0 | 0.0 | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0    | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0     |

Nota: Los residuos sólidos y líquidos son registrados en kilogramos (Kg.). La columna de "color" hace referencia al color de almacenamiento del residuo según la NTP 900.058 - 2019.

Nota. Adaptado del anexo I obrante en el Escrito con Registro N° 2022-E01-113501.

79. En ese sentido, de la revisión de la información presentada se acredita que el administrado sí condujo y contaba con el registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados durante los años 2019 y 2020 en la C.H. El Carmen.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

80. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material<sup>29</sup> que rige en los procedimientos administrativos y dado que el administrado acreditó que durante los periodos 2019 y 2020 sí condujo un registro interno en sus instalaciones, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
81. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

87. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

##### **IV.2.1. Hecho imputados N° 1**

88. La presunta conducta infractora se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C.
89. Al respecto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el área del DME 1C, en el cual se debió disponer el material excedente proveniente de la etapa constructiva de la CH El Carmen, conforme a lo establecido en el ITS. La DSEM observó que el área del DME 1C no fue utilizada, en tanto que el material excedente generado por las actividades de construcción fue dispuesto en el DME 2 y DME 7.
90. En ese sentido, se advierte que, durante la acción de supervisión *in situ*, no se verificó si la presunta conducta infractora generó o pudo haber generado efectos nocivos en el ambiente que ameriten la intervención mediante medidas de restauración, rehabilitación o compensación ambiental.
91. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>32</sup> o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

##### **IV.2.2. Hecho imputado N° 2**

92. La presunta conducta infractora se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que superó los límites máximos permisibles señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de: (i) los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4; y, (ii) el parámetro aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4.
93. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el TFA del OEFA<sup>33</sup>, los hechos vinculados a excesos de límites máximos permisibles (LMP) reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones

<sup>32</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>33</sup> Resolución N.º 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019.  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

instantáneas<sup>34</sup>. Por tanto, dada su condición temporal, los excesos que hayan ocurrido no podrán ser revertidos con acciones ulteriores de naturaleza preventiva<sup>35</sup>.

94. Asimismo, una obligación destinada a que el administrado cumpla con no exceder los LMP de forma posterior, no supone que las medidas a aplicar se encuentren orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos que la conducta infractora haya causado, es decir, de manera concreta al presente caso.
95. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>36</sup> o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

## **V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

96. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **7.7725 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

| <b>N°</b>          | <b>Presuntas conductas Infractoras</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Multa calculada</b> | <b>Multa final con reducción (50%)</b> |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C.                                                                                                                                                                                | <b>12.786 UIT</b>      | <b>6.3930 UIT</b>                      |
| 2                  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, superó los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de:<br>- los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4; y,<br>- el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4 | <b>2.759 UIT</b>       | <b>1.3795 UIT</b>                      |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>15.545 UIT</b>      | <b>7.7725 UIT</b>                      |

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03090-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>37</sup> y se adjunta.

<sup>34</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

*49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

<sup>35</sup> Similar criterio se observa en las Resoluciones N.º 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N.º 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N.º 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

<sup>36</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>38</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | A  | RA | CA | M  | RR <sup>39</sup> | MC |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C                                                                                                                                                                                 | NO | SI | ✗  | SI | SI – 50%         | NO |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, superó los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de:<br>- los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4; y,<br>- el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4 | NO | SI | ✗  | SI | SI – 50%         | NO |
| 3  | El administrado incumplió lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, se evidenció que no cuenta con un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos en la Central Hidroeléctrica El Carmen.                                                  | SI | NO | ✓  | NO | NO               | NO |

**Siglas:**

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

101. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

<sup>38</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>39</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generación Andina S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.7725 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conducta Infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Multa Final con reducción |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que no dispuso el material excedente generado en los frentes de excavación, en la ubicación del DME 1C.                                                                                                                                                                                | <b>6.3930 UIT</b>         |
| 2                  | El administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, superó los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de:<br>- los parámetros pH y SST en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en la estación P-4; y,<br>- el parámetro Aceites y grasas en el mes de julio de 2019 en la estación P-4 | <b>1.3795 UIT</b>         |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>7.7725 UIT</b>         |

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Generación Andina S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Generación Andina S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |                                                          |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344                                              |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 6°.-** Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar **Generación Andina S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Generación Andina S.A.C.** el Informe N° 03090-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/ti/rcp

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03400407"



03400407